



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Declarativo. - Pertenencia-  
Rad. 54 099 40 89 001-2022-00016-00.

**Bochalema, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, mediante apoderado judicial, contra LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ, FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, personas indeterminadas y con citación del señor EDWIN DARIO VERA QUINTERO, en su calidad de acreedor hipotecario, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 375 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

**1º)** Para establecer la competencia de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P., donde la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-3 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble; por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizado para el año 2022. El allegado con la demanda tiene fecha de expedición: 13 de octubre de 2021 (fl. 39, C-1, expd. digital).

**2º)** REQUISITO SINE QUANOM: El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., prescribe: ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*** **Negrillas fuera de texto).**

Si bien se adjuntaron dos certificados de Libertad Y Tradición, ninguno de ellos se encuentra actualizado, habida cuenta que el primero tiene fecha de expedición 2 de marzo de 2021 y el otro-Especial-, data del 30 de septiembre de 2021, por lo que ninguno satisface el requisito señalado en la norma que rige la materia; Por consiguiente deberá aportarse actualizado para el año 2022.

**3º).** De otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, si bien en el libelo demandatorio se indicó el correo electrónico de cada una de las demandadas, informándose la forma cómo se obtuvieron y aportándose la evidencia de donde se tomaron las mismas, en este caso, la demanda reivindicatoria presentada en este despacho donde fungieron como actoras las señoras LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, a la que correspondió el Rad. 54-099-40-89-001-2021-00093-00, ha de señalarse que la

misma fue inicialmente objeto de inadmisión y posteriormente de rechazo; no obstante lo anterior no se cumplió en lo relacionado con las evidencias, **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar**. Al respecto puede advertirse se guardó absoluto silencio, sin aportarse evidencia alguna sobre éste particular aspecto.

Los aspectos anteriormente señalados dan lugar a la inadmisión de la demanda, conforme lo prescrito por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5º del artículo 375 ibídem y el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

### **N O T I F I Q U E S E:**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Bochalema, Hoy **21 de febrero de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 17  
El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8328e48dc31826a1c21b40f2e009c200e50b66018cc9c54bc21d9fcfea653185**

Documento generado en 18/02/2022 01:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**